

La desacralización de la justicia argentina: *Denunciar la mentira oficial.*

1ra Parte. Por Mario Sandoval¹

“...*Por ley se entiende lo que, codificado por escrito, es promulgado al pueblo para que lo observe*”²

Hasta el día de hoy y como resultado de la “política de Estado de derechos humanos” del gobierno de Kirchner, el delito de prevaricación es la regla. Actualmente los ilegales juicios penales iniciados contra más de 2500 hombres y mujeres, representan “el modelo” de justicia del gobierno desde 2003, en el cual **328** mártires murieron en cautiverio. Los magistrados y jueces, acusan, procesan y condenan utilizando argumentos jurídicos inexistentes, inconstitucionales, violando el orden jurídico internacional y los derechos humanos de numerosos acusados. Es un **Crimen de Estado**, donde no se respetan el **Estado de Derecho** ni las **Obligaciones positivas**.

Así, los “garantes y protectores de la justicia humanitaria”, junto al gobierno y a las asociaciones de superficie, aconsejados por expertos extranjeros (*entre ellos un ex magistrado condenado penalmente*), varios antiguos terroristas y calificados defensores de la violencia política, recurren a la utilización metódica de la **teoría de la justificación**³ y de la **racionalización**⁴ en todos los aspectos de la vida cotidiana para *manifestar argumentos, aparentemente lógicos, racionales, con el objetivo de encubrir comportamientos, actos, ideas inaceptables*. Saben que esas razones son la negación de una realidad, que no son validas, ni ciertas, ni legales, pero las esgrimen como mecanismos de justicia en nombre de principios morales, éticos y jurídicos. En esa arquitectura, el proceso criminal se transforma en monopolio de la venganza, las víctimas juzgan los acusados y se instala la historia del odio.

Los **solipsistas**, que defienden estas creencias, *practican un egoísmo permanente, cometen errores de razonamiento, rechazan la existencia de otras conciencias. Se consideran el ser único*⁵. *Tienen los ojos cerrados a la luz de la verdad*⁶ y afirman: *yo soy mi mundo (el microcosmos)*⁷.

La situación jurídica con los presos y perseguidos políticos en Argentina, es un **crimen de Estado** dado la “*desviación organizacional por parte de las instituciones del estado que involucra la violación de derechos humanos, en la cual una de las características es que se*

¹ Mario Sandoval, francés, nació en Buenos Aires. Formación y actividades en ciencias políticas, filosofía, habiendo ocupado funciones en los sectores públicos y privados, la docencia superior y consultorías, a nivel nacional e internacional, en los campos de las relaciones internacionales, la geopolítica. Regularmente participa a conferencias, asesorías, publicaciones coloquios a nivel internacional. Miembro de centros de investigaciones, asociaciones multidisciplinarias.

² San Agustín, cuestión 31, in Obras completas: comentarios sobre las escrituras y tratados: 83 cuestiones.

³ Teoría de la justificación: parte de la epistemología que se ocupa del apoyo o respaldo de las creencias tanto informal (un punto de vista u opinión...) que formal (como una proposición (lógica) o una teoría científica.

⁴ La racionalización permite distorsionar la realidad para justificar prejuicios, culpas, y fracasos. Se tiende a dar una explicación lógica a los sentimientos, pensamientos, conductas (algo pseudo-razonable). **Ernest Alfred Jones (1879-1958)**. “Rationalization in everyday life”, in the Journal of Abnormal Psychology, april-may 1908. Páginas 161-169, <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.b3802746;view=lup;seq=171>

⁵ In Critica de la Razón Pura, Emanuel Kant, 1781.

⁶ Introducción in Monarchia Solipsorum, Giulio Clement Scotti, 1645.

⁷ Tractatus 5.63 in Tractitos lógico-filosoficus, Ludwig Wittgenstein, 1922.

*trata de un comportamiento que no es susceptible de ningún intento de justificación de buena fe...”*⁸. Esos actos criminales, establecidos por las más altas autoridades de los tres poderes políticos en plaza e integrados en una estructura organizativa vertical, se cometen con un discurso ideológico, admitiéndose la impunidad de sus autores intelectuales y materiales. Se permite de esta manera que los representantes del poder judicial, cometan delitos graves sin jamás ser enjuiciados. “*El crimen de Estado es un delito altamente organizado y jerarquizado, quizá la manifestación de criminalidad realmente organizada por excelencia*”⁹ que en el caso argentino dan prestigio y rentabilidad política a sus autores, en detrimento de las víctimas despojadas de sus derechos. Ninguna ONG o personalidades defensoras de los derechos humanos denuncian estos delitos ni prestan asistencia a las víctimas. Esos ilícitos ejecutados por parte del Estado Argentino generan su responsabilidad internacional¹⁰ pero el poder judicial y el ejecutivo manipulan la comunidad internacional y la sociedad al decir que esas violaciones son en realidad instrumentos legales para la protección y garantías de los derechos fundamentales.

La justicia argentina viola los principios del **Estado de derecho** al no respetar la jerarquía de normas, ni la separación de poderes ni los derechos fundamentales de las personas, y no se opone a la utilización arbitraria de poder por parte del Estado. Además, no garantiza esos derechos a sus ciudadanos ni los protege contra los abusos que son víctimas. Los magistrados argentinos, en toda impunidad, no reconocen el informe del Consejo de Seguridad de la ONU¹¹ el cual determina que: “*El concepto de Estado de derecho ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal*”.¹²

Asimismo, los miembros y representantes del Poder Judicial, del Ejecutivo y Legislativo hacen caso omiso a las **Obligaciones Positivas de los Estados** las cuales no se reducen al deber de no injerirse en el goce de los derechos reconocidos de los ciudadanos sino que, por el

⁸Tony Ward, University of Hull, Reino Unido, in El crimen de Estado y la sociología de los derechos humanos. Revista Crítica Penal y Poder 2013, n° 5: Redefiniendo la cuestión criminal: Crímenes de Estado, atrocidades masivas y daño social. Septiembre. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/6230/9954>

⁹ El crimen de Estado como objeto de la criminología, Raúl Zaffaroni, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, junio 2006. <http://www.criminologiamdp.com.ar/downloads/criticapenal/numero3/zaffaroni.pdf>

¹⁰A/RES/56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

¹¹ Artículo 25, Carta de las Naciones Unidas: Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.

¹² Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General de la ONU, S/2004/616, del 03 agosto 2004.

contrario, implican también la obligación jurídica de actuar a fin de asegurar el goce de los derechos y libertades reconocidas.

- Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las obligaciones positivas tienen su origen en el *caso Lingüístico Belga* (23 julio 1968) y a partir de la decisión *X e Y v. Los Países Bajos* (26 marzo 1985), el TEDH, va recurrir frecuentemente a esta noción y hacerla un instrumento de control. Los años 90' marcan la dinámica del concepto, en las decisiones: *Powell y Rayner v. Reino Unido* (21 febrero 1990) y *López-Ostra v. España* (09 diciembre 1994)¹³. Se exige concretamente a las autoridades nacionales: “tomar las medidas necesarios a la protección de un derecho o, más concretamente aún, adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo”. Esas medidas pueden ser jurídicas o prácticas.
- En América Latina, “la teoría de las obligaciones positivas derivadas de disposiciones convencionales ha sido la piedra angular de la interpretación del juez interamericano, desde el primer fallo de la Corte IDH, de *Velásquez Rodríguez* (29 julio 1988)¹⁴ y, en particular, en lo que concierne a obligaciones estatales, amparada en una lectura combinada de los derechos protegidos con el artículo 1-1 (obligación de respetar y garantizar), el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y el artículo 29 de la Convención (*principio pro homine o pro persona*). La Corte IDH determinó que las obligaciones positivas exigen concretamente de las autoridades nacionales una acción, que consiste en tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de un derecho o, de modo todavía más preciso, adoptar las medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los individuos (*Velásquez Rodríguez*)”¹⁵.
 - El doctor Manuel E. Ventura Robles¹⁶ de la Corte IDH, asegura que el artículo 25 de la CIDH, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna. “La Corte a dispuesto, desde sus primeras sentencias contenciosas en los *casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (25-07-1988) y *Godínez Cruz vs. Honduras* (20 enero1989)¹⁷, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. O sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del

¹³ Frédéric Sudre, in *Les obligations positives dans la jurisprudence européenne des droits de l’homme*, (1995) y *Les obligations positives en vertu de la convention européenne des droits de l’homme*, précis n° 7, juillet 2006 <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168007ff61>

¹⁴ Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de fondo, 29 de julio de 1988.

¹⁵ Rosmerlin Estupiñán Silva & Juana María Ibáñez Rivas in *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de pueblos indígenas y tribales*. Grupo de Estudios en Derecho Internacional y Latinoamericano de la Universidad de la Sorbona (Paris, Francia) http://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.301-336.pdf

¹⁶ Manuel E. Ventura Robles in “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*”, en “Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”, Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, 5 y 7-09-2005.

¹⁷También en caso: *Neira Alegría vs. Perú* del 19 enero 1995.

recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención”.

- En el ámbito de las Naciones Unidas, existe la obligación universal prevista en el artículo 56 de la Carta de la ONU por el cual: “*Todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55 de la Carta*”. Este último artículo establece que “*Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones...la Organización promoverá:...c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades*”. Las autoridades argentinas no pueden ignorar su aplicación, argumentando una supuesta intervención o injerencia en los asuntos internos de Estado o recurrir al artículo 2, inciso 7 de la Carta, por que las exigencias del artículo 56 de la Carta fueron legalizadas por la Corte Internacional de Justicia al reconocer a la AG de la ONU su competencia en virtud del artículo 55 de la Carta¹⁸. Pese a esos dispositivos, la Argentina, actualmente, viola lo dispuesto en el artículo 56 y al mismo tiempo los derechos humanos de numerosos ciudadanos.

En ese contexto, los jueces ejerciendo exclusivamente resoluciones prevaricadoras y en nombre de una política de Estado, instrumentalizan la justicia y violan los derechos humanos de numerosos ciudadanos inocentes. Utilizan una técnica conocida en los regímenes dictatoriales; el terrorismo judicial como objetivo y como ideología para ocupar las mentes de las personas y mantenerlas rehenes del miedo.

Es oportuno y necesario precisar una vez más que en Argentina no hubo genocidio en el periodo 76-83, ni campos de concentración. Utilizar esas palabras es indecente, ilegal, deshonorar el dolor y la memoria de los pueblos judíos, armenios, ruandés...que realmente fueron víctimas de la exterminación. Lo mismo es sobre la utilización ilegal del término **Terrorismo de Estado** mencionado tanto por los jueces como por periodistas, asociaciones, militantes de la misma ideología. Estos expertos saben que esta noción es falsa, inexacta, sin fundamento jurídico y que no tiene existencia desde la óptica de las ciencias jurídicas y sociales. El terrorismo de Estado es un concepto considerablemente político y no jurídico que se caracteriza por una absoluta ausencia de definición en derecho internacional público. El Estado no se puede auto-destruir. Varios actores confirman esa óptica:

- Los magistrados de la Audiencia Española al negar la extradición de Isabel de Perón solicitada por la justicia argentina, afirmaron que: “*La expresión Terrorismo de Estado no existe, el Estado no puede subvertirse a sí mismo*”¹⁹.
- El secretario general de Naciones Unidas, expresó ante la Asamblea General²⁰ que:

¹⁸ CIJ: Bulgaria, Hungría, Rumania, interpretación de Tratados de Paz, aviso consultativo: <http://www.icj-cij.org/docket/files/8/1862.pdf>, del 30 marzo 1950, página 70

¹⁹ Audiencia Nacional, 28 abril 2008, Sala Penal, auto n°8/2008, negativa extradición solicitada por la Argentina contra la ex presidenta María Estela Martínez viuda de Perón.

- *“Ya es hora de dejar de lado los debates sobre el denominado Terrorismo de Estado. El uso de la fuerza por los Estados está ya totalmente reglamentado por el derecho internacional”*, agregando que
- *“constituye terrorismo toda acción encaminada a causar la muerte o un grave daño corporal a civiles o no combatientes con el fin de intimidar a la población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a hacer o dejar de hacer alguna cosa”* y que *“el derecho a resistir a la ocupación debe entenderse en su autentico significado”*²¹. Afirmando así en forma clara y precisa la inexistencia del terrorismo de Estado.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *con el objeto de encuadrar el concepto de terrorismo dentro del marco del derecho internacional, incluye para caracterizar sus actores solamente las personas u organizaciones y no los Estados*²². En esa misma perspectiva están los profesores Marco Sassòli y Lindy Rouillard, para quienes *“...se podría excluir de la definición de terrorismo los actos atribuibles a los Estados e incluir aquellos realizados durante los conflictos armados...”*²³.
- La Unión Europea para quien *“...se consideran delitos de terrorismo los actos intencionados...que por su naturaleza o su contexto, puedan lesionar gravemente a un país o a una organización internacional... desestabilizar gravemente o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional...destrucciones masivas en instalaciones gubernamentales o públicas...”*²⁴
- Las Naciones Unidas definió el terrorismo como: *“Cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”*²⁵
- La Sociedad de Naciones en 1937, en el proyecto de convención en la cual Argentina participo, definió el terrorismo en su artículo 1, inciso 2: *«Cualquier acto criminal dirigido contra un estado y encaminado a o calculado para crear un estado de terror*

²⁰ A/59/2005, párrafo 91, informe del Secretario General de la ONU. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/270/81/PDF/N0527081.pdf?OpenElement>

²¹ La posición expresada es correcta desde el punto de vista del *jus ad bellum* y del *jus in bello* según los principios del CICR <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regimes/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>

²² Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 22 octubre 2002, párrafo 12.

²³ La définition de Terrorisme et Droit International Humanitaire, Marco Sassòli-Lindy Rouillard (2007) Revue québécoise de droit international (Hors-série)

²⁴ Consejo Europeo, artículo 1 de la Decisión Marco del 13 junio 2002 (2002/475/JAI) <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002F0475&from=FR>

²⁵ Convenio Internacional para la represión de la financiación del Terrorismo del 09 /12/1999. http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terror.pdf

en las mentes de personas particulares, de un grupo de personas o del público en general.»²⁶

Ninguna de esas convenciones o documentos de organizaciones internacionales mencionan el Terrorismo de Estado como pretende la justicia argentina de crear una conceptualización criminal *ex-nihilo*.

Por otra parte;

Constando que los miembros del poder judicial y los agentes del Estado, a nivel nacional, provincial, municipal:

- cometen impunemente de manera concertada y sucesivas, entre otros delitos: Prevaricato, instigación a perpetrar delitos, asociación ilícita, abuso de autoridad, violaciones múltiples de los deberes del funcionario público, violación del secreto del sumario de instrucción, difamación, calumnias, abuso de poder, homicidio por acción u omisión, privación ilegítima de la libertad, infringen el artículo 7, incisos b, e, h, k, del estatuto de la CPI, el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 1 y 2 de la ley 23.592 de actos discriminatorios, el artículo 13, inciso 5, del Pacto de San José, el artículo 6 de la ley 23.077/84 de Defensa de la Democracia y los artículos (226, 227, 227bis...) del código penal, previstos en los atentados al orden constitucional y a la vida democrática, el artículo 177, inciso 1° CPP, el decreto 1162/2000 obligación de denunciar o de no ejecutar ordenes manifiestamente ilegales y las normas internas de cada institución, los artículos 29, 36, 46 de la constitución nacional....
- violan convenciones, tratados y resoluciones internacionales de Derechos Humanos y de Justicia, que son de aplicación obligatoria para la Argentina.
- engañan a las autoridades extranjeras en las demandas de extradición con diligencias procesales, afirmaciones jurídicas y constitucionales ilegales, abusando del principio de soberanía jurídica.
- utilizan de manera deshonestas, descontextualizadas e ilegales palabras como crimen contra la humanidad, memoria²⁷, verdad, justicia, costumbre internacional, derecho de gentes, norma imperativa, terrorismo de Estado, genocidio, campos de concentración...cuando jurídicamente esos principios no se deben aplicar contra los presos y perseguidos políticos.

Ningún magistrado digno de su misión pone fin a la violación masiva de los derechos humanos hacia un sector socio-profesional estigmatizado y perseguido por el poder en plaza.

²⁶ SdN. Convención por la prevención y represión del terrorismo. Ginebra, 16/09/1937

http://legal.un.org/avl/pdf/ls/RM/LoN_Convention_on_Terrorism.pdf

²⁷ Las esquizofrénicas declaraciones de los patéticos defensores de los derechos humanos. *¿Porque el miedo a la reconciliación?*, in Informado Publico <https://www.informadorpublico.com/opinion/las-esquizofrenicas-declaraciones-de-los-pateticos-defensores-de-los-derechos-humanos/>, Prensa Popular <http://www.laprensapopular.com.ar/17357/las-esquizofrenicas-declaraciones-de-los-pateticos-defensores-de-los-derechos-humanos-porque-el-miedo-a-la-reconciliacion-por-mario-sandoval>, Total News Agency <http://www.totalnews.com.ar/content/view/861305/54/>

Denunciar las ilegales acciones políticas, jurídicas, legislativas:

La sociedad argentina y la comunidad internacional observan que el gobierno dice respetar, proteger, garantizar los derechos humanos pero en las decisiones judiciales, parlamentarias o políticas, se demuestra explícitamente que numerosas personas son víctimas de acciones ilegales.

¿Porque si en la política de derechos humanos del gobierno argentino se aceptan denuncias de crímenes de lesa humanidad contra los gobiernos del general Franco²⁸, de Israel²⁹, del Paraguay³⁰, los magistrados no dan curso favorable ni a las denuncias contra los grupos terroristas que en el país, en los años 70', cometieron numerosos delitos, crímenes y atentados que restan impunes a la fecha, ni a la reciente denuncia contra la ETA?³¹.

Es un imperativo denunciar la desinformación, la manipulación y la propaganda del gobierno, de la justicia y de sus organizaciones afines, que realizan en nombre de los derechos humanos. Paris, 05 diciembre 2015. Prof. Mario Sandoval, marios46@hohtmail.com

²⁸ La Asociación de Recuperación de la Memoria Histórica de España, denunció el 14 abril 2010 los crímenes contra la humanidad durante el gobierno del General Franco, interviene juez federal María Servini de Cubría

²⁹ La Comisión de Homenaje a los Desaparecidos y Mártires Populares y otros, presentaron denuncia por crímenes de lesa humanidad y genocidio contra autoridades del estado de Israel por crímenes contra la población palestina de la Franja de Gaza, ante la justicia de la Provincia de Córdoba, el 29/08/ 2014.

³⁰ Miembros de la comunidad Aché del Paraguay presentaron el 08/04/2014 una denuncia por genocidio contra su pueblo ante el Juzgado Federal n° 5 a cargo del Juez Norberto Oyarbide, en el marco de la causa N° 7300/13 que investiga crímenes de lesa humanidad de la dictadura paraguaya de Alfredo Stroessner.

³¹ La asociación Dignidad y Justicia, presentó denuncia el 24/09/2015, por crímenes contra la humanidad contra miembros de la ETA, con intervención del juzgado federal n° 6 Rodolfo Canicoba Corral.